**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN**

**ROGER RAFAEL AGUILAR ARROYO,** PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOTUL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITO EL PRESENTE:

**DECRETO 1/2021 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83, 94, 119 Y 122L Y SE ADICIONAN TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 83.-…**

XVIII.- Tasa por Inspección y Verificación

Por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada.

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que a continuación se establece.

* Por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios , por año con vencimiento en Marzo: 400 UMA
* Por cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año: 200 UMA

XIX.- Tasa por Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados “WICAPS” consistente en radiobases compactas de telefonía de reducido tamaño.

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Artículo, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso

Se deberá pagar el impuesto, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme lo establecido a continuación.

Factibilidad de localización y permiso de instalación:

* Por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por única vez: 325 UMA
* Por cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por única vez: 173 UMA

**ARTÍCULO 94.-…**

III.- Por expedición de oficios de:

a). División (por cada parte): 1.10 UMAS

VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios 4.34 UMAS.

Más 0.10 UMAS por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro Municipal, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 5 UMAS.

**ARTICULO 119.-** Por concepto de publicidad y propaganda se estará a lo siguiente:

1. **Ámbito de aplicación.**

Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

1. La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;
2. La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, galerías, centro comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público);
3. La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;

No comprende:

1. La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
2. La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
3. La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.
4. **Base Imponible**

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

1. **Clases de Anuncios**

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

1. **Publicidad no tarifada.**

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto será de 1.5 unidades de medida de actualización.

1. **Forma y término de pago.**

Los derechos se harán efectivos en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operará el primer día hábil inmediato posterior. Quedando la Dirección de administración, finanzas y tesorería autorizada para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente.

Se fija la fecha límite para presentar las declaraciones de los hechos imponibles el día 15 de enero de cada año y de resulta día inhábiles el primer día hábil inmediato posterior.

1. **Responsables del pago.**

Se considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria , profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

1. **Autorización previa.**

Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa del Ayuntamiento y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

1. **Permiso municipal.**

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho el número de autorización Municipal que los autoriza.

1. **Vigencia.**

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán **e**l derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no pagada en el término correspondiente, se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.

1. **Publicidad sin permiso.**

En los casos en que el anunció se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la Dirección de administración, finanzas y tesorería podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

1. **Permisos renovables.**

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

1. **Restitución de elementos.**

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

1. **Prohibición.**

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Municipio toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

1. Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por el Ayuntamiento;
2. Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
3. Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
4. Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
5. **Tarifa.**

Por la publicidad en la vía pública, o visible desde ésta, deberán tributar un importe mínimo anual, ya sea por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Anuncios valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:** |  |
|  |  | UMA |
| a) | Letreros simples (paredes, vidrieras, frontal, etc.) | 1,30 |
| b) | Avisos simples (paredes, vidrieras, frontal, etc.) | 1,73 |
| d) | Letreros salientes (marquesinas, toldos, anuncios salientes, etc.) | 1,73 |
| d) | Avisos salientes (marquesinas, toldos, anuncios salientes, etc.) | 2,59 |
| e) | Avisos en tótem | 3,24 |
| f) | Avisos en salas de espectáculos | 0,19 |
| g) | Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos | 2,16 |
| h) | Avisos en pantallas led o similares | 3,24 |
|  |  |  |
|  | **Anuncios valorizados en otras magnitudes** |  |
|  |  |  |
| i) | Murales, por cada 10 unidades de afiches | 1,41 |
| J) | Calcos de tarjetas de crédito, por unidad | 0,22 |
| K) | Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad | 8,65 |
| l) | Avisos proyectados, por unidad | 1,51 |
| m) | Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función | 1,62 |
| n) | Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad | 0,97 |
| o) | Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades | 0,65 |
| p) | Anuncios en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc, por unidad | 1,08 |
| q) | Publicidad móvil, por mes o fracción | 0,54 |
| r) | Publicidad móvil, por año | 5,40 |
| s) | Anuncios en folletos de cines, teatros, supermercado etc., por cada 500 unidades | 0,97 |
| t) | Publicidad oral, por unidad y por día | 0,86 |
| u) | Campañas publicitarias, por día y stand | 3,24 |
| v) | Volantes (entregado en mano), cada 1000 o fracción | 1,73 |
| w) | Por la distribución de revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán por millar o fracción de carillas útiles y por edición | 1,08 |
| x) | Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción | 1,73 |
| y) | Publicidad en bolsas, paquetes o envoltorios de supermercado o en comercios en general o similares, se abonarán por millar o fracción | 1,08 |

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no pagada dentro del término correspondiente se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas o energizantes de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

ARTÍCULO 122L.-…

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | CONCEPTO | TARIFA BASE UMAS/M3 | UMAS | POR M3 EXCEDENTE UMAS/M3 |
| I | SERVICIO MENSUAL  USO DOMESTICO ZONA 1  COMISARÍAS SIN MEDIDOR |  | 0.27 |  |
| II | SERVICIO MENSUAL  USO DOMESTICO ZONA 2  COLONIAS CABECERA CON MEDIDOR | DE 0 A 20 = 0.39 |  | 21 A 25 = 0.016 26 A 30 = 0.019 31 A 35 = 0.021 36 A 40 = 0.023 41 A 45 = 0.026 46 A 50 = 0.029 51 A 60 = 0.031 61 A 70 = 0.034 71 A 80 = 0.037 81 A 90 = 0.040 91 A 100 = 0.043 101 A 110= 0.046 111 A 120 = 0.049 121 A 130 = 0.052 131 A 140 = 0.055 141 A 150 = 0.058 151 A 160 = 0.061 161 A 999 = 0.063 |
| III | SERVICIO MENSUAL  USO DOMESTICO ZONA 3  CENTRO CABECERA CON MEDIDOR | DE 0 A 20 = 0.39 |  | 21 A 25 = 0.019 26 A 30 = 0.022 31 A 35 = 0.025 36 A 40 = 0.028 41 A 45 = 0.031 46 A 50 = 0.034 51 A 60 = 0.037 61 A 70 = 0.040 71 A 80 = 0.043 81 A 90 = 0.046 91 A 100 = 0.049 101 A 110= 0.052 111 A 120 = 0.055 121 A 130 = 0.058 131 A 140= 0.061 141 A 150= 0.064 151 A 999= 0.067 |
| IV | SERVICIO MENSUAL  USO COMERCIAL ZONA 1  COMISARÍAS SIN MEDIDOR |  | 0.66 |  |
| V | SERVICIO MENSUAL  USO COMERCIAL CATEGORÍA "A" MICRO Y PEQUEÑOS COMERCIOS CON MEDIDOR | DE 0 A 20 = 0.74 |  | 16 A 20 = 0.022 21 A 25 = 0.025 26 A 30 = 0.028 31 A 35 = 0.031 36 A 40 = 0.034 41 A 45 = 0.037 46 A 50 = 0.040 51 A 60 = 0.043 61 A 70 = 0.046 71 A 80 = 0.049 81 A 90 = 0.052 91 A 100 = 0.055 101 A 110= 0.058 111 A 120 = 0.061 121 A 130 = 0.064 131 A 140 = 0.067 141 A 150 = 0.070 151 A 160 = 0.073 161 A 170 = 0.076 171 A 180 = 0.079 181 A 190 = 0.082 191 A 200 = 0.085 200 A 999 = 0.088 |
| VI | SERVICIO MENSUAL  USO COMERCIAL CATEGORÍA "B" MEDIANOS COMERCIOS CON MEDIDOR | DE 0 A 20 = 0.90 |  | 16 A 20 = 0.025 21 A 25 = 0.028 26 A 30 = 0.031 31 A 35 = 0.034 36 A 40 = 0.037 41 A 45 = 0.040 46 A 50 = 0.043 51 A 60 = 0.046 61 A 70 = 0.049 71 A 80 = 0.052 81 A 90 = 0.055 91 A 100 = 0.058 101 A 110= 0.061 111 A 120 = 0.064 121 A 130 = 0.067 131 A 140 = 0.070 141 A 150 = 0.073 151 A 160 = 0.076 161 A 170 = 0.079 171 A 180 = 0.082 181 A 190 = 0.085 191 A 200 = 0.088 200 A 999 = 0.091 |
| VII | SERVICIO MENSUAL  USO COMERCIAL CATEGORÍA "C"  GRANDES COMERCIOS CON MEDIDOR | DE 0 A 20 = 1.26 |  | 16 A 20 = 0.028 21 A 25 = 0.031 26 A 30 = 0.034 31 A 35 = 0.037 36 A 40 = 0.040 41 A 45 = 0.043 46 A 50 = 0.046 51 A 60 = 0.049 61 A 70 = 0.052 71 A 80 = 0.055 81 A 90 = 0.058  91 A 100 = 0.061 101 A 110= 0.064 111 A 120 = 0.067 121 A 130 = 0.070 131 A 140 = 0.073 141 A 150 = 0.076 151 A 160 = 0.079 161 A 170 = 0.082 171 A 180 = 0.085 181 A 190 = 0.088 191 A 200 = 0.091 200 A 999 = 0.093 |
| VIII | EXPEDICION DE CONSTANCIAS, CAMBIO DE PROPIETARIO. |  | 1.06 |  |
| IX | CONTRATO DE TOMA NUEVA USO DOMESTICO EN CABECERA |  | 16.74 |  |
| X | CONTRATO DE TOMA NUEVA USO COMERCIAL EN CABECERA |  | 30 |  |
| XI | CONTRATO DE TOMA NUEVA USO DOMESTICO EN COMISARÍAS |  | 8.43 |  |
| XI.I | CONTRATO DE TOMA NUEVA USO COMERCIAL EN COMISARÍAS |  | 12.3 |  |
| XII | SERVICIO DE RECONEXION TOMA DE AGUA EN CABECERA |  | 2.8 |  |
| XIII | SERVICIO DE RECONEXION TOMA DE AGUA EN COMISARIAS |  | 2.8 |  |

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** En relación al artículo 119 de la presente ley, se establece un beneficio fiscal del cien por ciento, para aquellas personas físicas y morales que una vez que hubieran causado el impuesto relativo a publicidad y propaganda, acrediten su domicilio legal y/o fiscal en el municipio de Motul con su cédula de identificación fiscal emitida por la autoridad federal en la materia.

**SEGUNDO.-** Con el objetivo de impulsar la reactivación económica, el Ayuntamiento de Motul otorgará un beneficio fiscal del cincuenta por ciento sobre los derechos relacionados con el artículo 114 de esta ley, para aquellas personas que acreditando ser naturales y/o vecinos del municipio y menores de 36 años cumplidos, aperturen un nuevo negocio y soliciten una licencia de funcionamiento de micro o pequeño establecimiento.

Cuando el solicitante pudiera acreditar ser parte de un grupo socialmente vulnerable, podrá adquirir un veinte por ciento de descuento adicional sobre el importe consignado.

Los giros relacionados con la producción, venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, no contarán con el beneficio consignado en el presente artículo transitorio.

Este artículo tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal 2022, del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**TERCERO**.- En relación al artículo 83 de la presente ley, se establece un beneficio fiscal del noventa y cinco por ciento, para aquellas personas físicas y morales que cuenten con antenas de radiodifusión para la prestación de servicios de internet doméstico y que acrediten su domicilio legal y/o fiscal en el municipio de Motul con su cédula de identificación fiscal emitida por la autoridad federal en la materia.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2022, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN A LOS 23 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021.

**C. ROGER RAFAEL AGUILAR ARROYO  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JOSÉ CARLOS ORTEGA JIMÉNEZ  
SECRETARIO MUNICIPAL**